

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los Artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

De acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sujetos de diversos

tipos de responsabilidades, incluyendo la administrativa.

El régimen de responsabilidades administrativas se encuentra estrechamente relacionado con la diligencia en el cargo público. En ese sentido, todos los servidores públicos están sujetos al cumplimiento de diversos principios que conforman un debido ejercicio del cargo y si bien estos principios atienden a contenidos generales y en algún sentido, contenidos abstractos, las leyes de la materia establecen directrices que delimitan el significado de cada uno de ellos.

Los criterios judiciales han sido reiterativos en señalar que la responsabilidad administrativa busca proteger el cumplimiento de los deberes públicos, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente.¹

Otro criterio judicial que igualmente resulta fundamental, es el que considera como presupuesto de la responsabilidad administrativa al servicio público como un sinónimo de la búsqueda constante de satisfacer intereses públicos a través de la función encomendada. Por ello, no solo son reprochables jurídicamente aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público, lo son también aquellas inherentes a la buena marcha de la administración. Esta última idea, en palabras de los tribunales colegiados de circuito, se refiere al *seguimiento de un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública*².

En ese sentido, pueden ser objeto de análisis en un proceso de responsabilidad administrativa no sólo el o los actos que se consideren violatorios de los principios de una buena administración, sino también aquellos actos referentes a la

¹ Véase la tesis I.10o.A.58 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542.

² Véase la tesis I.4o.A.165 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5351.

organización y funcionamiento interno cuando éste no es eficaz.

Ahora bien, en términos del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades, los servidores públicos observarán en el desempeño de su cargo, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. El contenido de estos principios se va materializando en las directrices previstas en el artículo de mérito; y, posteriormente, ambos se concretan en la función específica que realice el servidor público dependiendo del órgano al que se encuentre adscrito.

El incumplimiento tanto de los principios, como de las directrices, abre la puerta a cuestionar si quien ejerce el cargo es sujeto de responsabilidad y con ello, si es posible aplicar la sanción correspondiente dependiendo de si la falta es de carácter grave o no grave.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que implementó el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Esta reforma incluyó un proceso penal de corte acusatorio y oral, que buscó cumplir con los postulados en materia de derechos humanos que se encuentran inscritos en distintos instrumentos internacionales que México ha suscrito³.

Uno de los principales cambios que trajo la reforma se relaciona con el principio de oralidad. Dentro de la exposición de motivos se señaló que uno de los beneficios que se ofrecería a los mexicanos era la expectativa de que el sistema de justicia fuera más eficaz en la resolución de los conflictos sociales derivados del delito y que dichas soluciones se tomaran siempre con la convicción de que se habrían respetado puntualmente los derechos fundamentales.

Al respecto, el principio de oralidad implica que las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en

³ Véase

<https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/>

forma verbal, sin lectura de documentos, ante el juez o tribunal o utilizando éstos pero solo de forma auxiliar.

Su incorporación a los procedimientos de naturaleza judicial constituye una herramienta que *prima facie* garantiza la eficiencia de los mismos; cuestión que es fundamental en aquellos asuntos en los que el bien jurídico que trata de protegerse es el mantenimiento del orden constitucional y el derecho a una buena administración pública.

Al respecto, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera a la buena administración pública como “un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”⁴.

Dada la importancia de los procedimientos de responsabilidad administrativa y los derechos que tutela, resulta primordial la incorporación del principio de oralidad en la etapa de sustanciación para garantizar que sean expeditos y se protejan los bienes jurídicos fundamentales para la Ciudad de México.

Los beneficios que en 2008 se buscaron para el procedimiento penal, hoy son exigibles para el procedimiento de responsabilidad administrativa en donde no solo se trata de incorporar la oralidad por la oralidad, sino por la búsqueda de un sistema de justicia administrativa más eficiente.

En este sentido, el objeto de la presente iniciativa es la introducción del principio de oralidad en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en la etapa de sustanciación, para con ello, agilizar los procedimientos y dar una pronta solución en aquellos casos en los que las conductas de los servidores públicos sean ajenas a los principios que les exige la

⁴ Véase la tesis I.4o.A.5 A, emitida por los tribunales colegiados de circuito, décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225

buena administración pública.

A continuación se detalla el procedimiento actual de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

Inicio del procedimiento:

- La autoridad competente inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando tenga conocimiento de posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas.
- El inicio del procedimiento debe notificarse al presunto responsable, indicando los hechos que se le imputan y los fundamentos legales.

Investigación:

- Se designará a un instructor que llevará a cabo la investigación correspondiente, recabando pruebas y elementos que permitan esclarecer los hechos.
- Durante esta etapa, se garantizará el derecho de audiencia y defensa del presunto responsable.

Audiencia inicial:

- Se realizará una audiencia inicial en la que se informará al presunto responsable sobre los hechos que se le imputan y se le otorgará un plazo para presentar sus descargos y ofrecer pruebas en su defensa.

Desahogo de pruebas:

- El presunto responsable tendrá la oportunidad de desahogar las pruebas ofrecidas durante la etapa de investigación, presentando testimonios, documentos o cualquier otro medio probatorio.

Informe del instructor:

- Una vez concluida la etapa de desahogo de pruebas, el instructor elaborará un informe en el que se determinará si existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa.

Resolución:

- La autoridad competente emitirá una resolución dentro de los plazos establecidos, en la que se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa.
- En caso de responsabilidad, se impondrán las sanciones correspondientes de acuerdo con lo establecido en la ley.

Recurso de revisión:

- Contra la resolución emitida procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos establecidos y ante la autoridad competente.

Ejecución de la sanción:

- En caso de que la resolución se vuelva firme, se procederá a la ejecución de la sanción impuesta al presunto responsable.

Para explicar de manera más detallada el procedimiento de responsabilidad administrativa considero importante dividirlo y resumirlo en las siguientes etapas:

Inicio del procedimiento: La autoridad competente inicia el procedimiento cuando tiene conocimiento de posibles actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, ya sea por denuncia, queja, investigación de oficio o cualquier medio legalmente establecido.

Investigación preliminar: Se realiza una investigación preliminar para recabar información y evidencias que permitan determinar la procedencia del procedimiento administrativo, lo cual incluye la identificación de los presuntos responsables, la naturaleza de los actos u omisiones y las posibles consecuencias jurídicas.

Notificación al presunto responsable: Una vez que se cuenten con elementos suficientes que justifiquen la apertura del procedimiento, se notifica al presunto responsable de manera formal y precisa sobre los hechos que se le imputan, los cargos que se le señalan y los derechos que le asisten para su defensa.

Derecho de audiencia y pruebas: Se garantiza al presunto responsable el derecho de audiencia, lo que implica la oportunidad de comparecer, ser escuchado y presentar todos los argumentos, pruebas, documentos y testimonios que considere pertinentes para su defensa, así como para impugnar las pruebas en su contra.

Resolución: Una vez concluida la etapa de audiencia y análisis de pruebas, la autoridad emite una resolución debidamente fundamentada y motivada que determina la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa,

especificando los hechos probados, los fundamentos jurídicos aplicables y las sanciones en caso de ser procedentes.

Sanciones: En caso de determinarse la responsabilidad administrativa, se imponen las sanciones correspondientes de acuerdo con lo establecido en la ley, las cuales pueden incluir multas, suspensión temporal de derechos, inhabilitación para ocupar cargos públicos, entre otras medidas correctivas o coercitivas.

Es importante destacar que este procedimiento se lleva a cabo respetando en todo momento los principios de legalidad, debido proceso, audiencia, contradicción, imparcialidad y transparencia, asegurando así el pleno ejercicio de los derechos y garantías de los presuntos responsables; sin embargo, el principio de oralidad, el cual es el objetivo de la presente iniciativa, contribuirá a aumentar la eficiencia y rapidez y legitimidad de la actuación administrativa, lo cual permitirá el desahogo de asuntos que están esperando desde las etapas más tempranas del proceso de responsabilidades administrativas los asuntos que están limitados a que su nula resolución en la etapa sancionadora, así como los que inician su proceso de justicia administrativa

Para la imposición de sanciones es necesario sustanciar un procedimiento previo cuya naturaleza es la de un procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señalan a las autoridades que les corresponde aplicar las disposiciones de dicha ley, y por ende, que tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

PRIMERO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la regla de la oralidad en los procedimientos seguidos en forma de juicio, al disponer lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a la justicia.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...).

TERCERO. La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 6, apartado H, dispone lo siguiente:

Artículo 6. Ciudad de libertades y derechos

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Los órganos de impartición de justicia implementarán los mecanismos que permitan el derecho de acceso a la justicia, mediante el uso de las

tecnologías de la información y comunicación, a efecto de tramitar los procesos jurisdiccionales en todas sus instancias de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales. Para ello, todos los órganos jurisdiccionales contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, que garantice la interoperabilidad e interconexión entre los sistemas que utilicen, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

CUARTO. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 10, la competencia para la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas:

Artículo 10. *Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

(...)

Asimismo, en su artículo 11 establece la competencia para el caso de faltas administrativas graves.

Artículo 11. *La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar*

el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

En suma, establece la competencia de los órganos jurisdiccionales para resolver la imposición de sanciones por faltas administrativas.

Artículo 12. *Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.*

De tal suerte, que en materia de responsabilidades administrativas, las autoridades competentes se dividen en tres: a) investigadora; b) sustanciadora, y c) resolutora.

Este mismo esquema fue adoptado por el poder legislativo de la Ciudad de México, al establecer la misma distribución de competencias en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Para un mejor entendimiento la iniciativa se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de oralidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p>	<p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia oral o por escrito o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>En el caso de que la denuncia sea de</p>

<p>...</p>	<p>forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de oralidad, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I. Serán públicas;</p>	<p>Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I. Serán públicas y orales, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio;</p> <p>I. Bis La autoridad sustanciadora competente propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones;</p> <p>I. Ter Deberán sustanciarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso</p>

<p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado</p>	<p>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado</p>

para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. ...

VIII. ...

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, **deberán manifestar verbalmente** lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. ...

VIII. ...

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad sustanciadora **citara, dentro de los cinco días siguientes, a la audiencia de alegatos a efecto de que las partes presenten sus alegatos finales. Para su celebración se seguirá el mismo orden previsto que para la audiencia inicial;**

<p>X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;</p> <p>XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	<p>X. Una vez celebrada la audiencia de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;</p> <p>XI. La resolución será dictada de forma oral con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión. La resolución se notificará al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
<p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. ...</p> <p>III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y</p> <p>V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal citará, dentro de los cinco días siguientes, a la audiencia de alegatos a efecto de que las partes presenten sus alegatos finales;</p> <p>IV. Una vez celebrada la audiencia de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y</p> <p>V. La resolución, será dictada de forma oral con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión. La resolución se notificará al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p>Artículo 1. ...</p>	<p>Artículo 1. ...</p>

...	...
Las resoluciones que emita el Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.	Las resoluciones que emita el Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de oralidad legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el artículo 90, 111, las fracciones V, VI, IX y X del artículo 208, las fracciones III, IV y V del artículo 209, se modifica la fracción primera del artículo 198 y se le adicionan dos fracciones; y, se adiciona un párrafo al artículo 91 todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de **oralidad**, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

...

...

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia oral o por escrito o derivado de las

auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

En el caso de que la denuncia sea de forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

...

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **oralidad**, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas y orales, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio;

I. Bis. La autoridad sustanciadora competente propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones;

I. Ter. Deberán sustanciarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.

II. ...

III. ...

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá **su declaración verbalmente**, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, **deberán manifestar verbalmente** lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. ...

VIII. ...

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, **la Autoridad sustanciadora citará, dentro de los cinco días siguientes, a la audiencia de alegatos a efecto de que las partes presenten sus alegatos finales. Para su celebración se seguirá el mismo orden previsto que para la audiencia inicial;**

X. **Una vez celebrada la audiencia de alegatos**, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución será dictada de forma oral con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión. La resolución se notificará al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. ...

II. ...

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal citará, dentro de los cinco días siguientes, a la audiencia de alegatos a efecto de que las partes presenten sus alegatos finales;

IV. Una vez celebrada la audiencia de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, será dictada de forma oral con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión. La resolución se notificará al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal



II LEGISLATURA



Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 1. ...

...

Las resoluciones que emita el Tribunal en materia de **responsabilidad administrativa** deberán apegarse a los principios de **oralidad**, legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El nuevo sistema de justicia en materia de responsabilidades administrativas deberá ser implementado por las autoridades competentes dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México

II Legislatura

2024